REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO ART. 77 C.P.T. y S.S.

Fecha	Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	**Hora**	03:15	p.m.

Tipo de Proceso
PROCESO ORDINARIO LABORAL

Radicación del proceso													
5	4	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	00241-00
Dpto.		**Municipio**			**Código Juzgado**		**Especialidad**		**Consecutivo Juzgado**			**Año**	**Consecutivo**

Demandante	
Nombre	**CESAR AUGUSTO PACHECO PORTILLO (Q.E.P.D.)**
Apoderado	**MARCELINO REYES MEZA**

Demandado	
Nombre	**MUNDITIENDAS S.A.S**
Apoderado	**LUZ BELKI RODIGUEZ JAIMES**

Vínculo de Audiencia
2021-00241 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240304_151531-Meeting Recording.mp4

Instalación
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante. Asimismo, se deja constancia de la inasistencia de la parte demandada, **MUNDITIENDAS S.A.S** y su apoderada judicial, la Dra. **LUZ BELKI RODIGUEZ JAIMES.** Se le reconoce personería jurídica al Dr. **MARCELINO REYES MEZA**, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS
Se declara clausurada esta etapa de la audiencia en razón a la inasistencia de la parte demandada. Esta decisión se notifica en estrados.

DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS
La parte demandada **MUNDITIENDAS S.A.S** presentó como excepción previa: ***Inexistencia del demandante e indebida representación.*** *En su contestación a la demanda, MUNDITIENDA S.A.S argumentó excepción previa basada en la falta de validez del poder otorgado a la defensa técnica. Señala que el señor CESAR AUGUSTO PACECHO PORTILLO falleció antes de la radicación de la demanda, lo que invalida su capacidad para otorgar poder. Esto sugiere que en el momento de presentarse la demanda, no había un demandante válido, lo que resulta en la falta de legitimación del demandante para proseguir con la acción legal.* *En este caso, se advierte que el señor CESAR AUGUSTO PACECHO PORTILLO falleció antes de la radicación de la demanda, según el Registro Civil de Defunción N°10126439 aportado por la apoderada judicial de la parte demandante. La demanda fue radicada el 22 de marzo del 2021, mientras que el fallecimiento ocurrió el 22 de noviembre del 2020.* *Ante esta situación, se configura la excepción propuesta de inexistencia del demandante.* *Es importante destacar que las excepciones previas tienen como propósito principal depurar el proceso de posibles contingencias formales que puedan causar nulidades o sentencias inhibitorias. El artículo 100 del Código General del Proceso otorga al demandado la facultad de plantear excepciones previas, entre las cuales se incluye la inexistencia del demandante o del demandado.* *La capacidad para ser parte en un proceso está vinculada a la capacidad jurídica, que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte. La jurisprudencia ha establecido que la capacidad para ser parte está unida a la existencia misma de la persona. Por lo tanto, una vez que una persona fallece, pierde su capacidad para participar en un proceso.* *En consecuencia, la sucesión procesal requiere que exista un proceso entre dos o más partes y que el fallecimiento ocurra después de adquirir la condición de parte procesal, permitiendo así que los herederos continúen el procedimiento desde el punto en que se encontraba.* *En este caso, la demanda se presentó el 22 de marzo de 2021, mientras que el demandante falleció el 22 de noviembre de 2020, un año antes de la radicación de la demanda. Por lo tanto, el señor CÉSAR AUGUSTO PACHECO PORTILLO no tenía capacidad para ser parte del proceso, y en consecuencia, no es admisible la sucesión procesal según el artículo 68 del Código General del Proceso. Su fallecimiento ocurrió antes de adquirir la condición de litigante, por lo que se declara probada la excepción de inexistencia del demandante y se termina el proceso conforme a lo explicado en esta providencia.*

Esta decisión se notifica en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE RESUELVE LA EXCEPCIÓN PREVIA

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación frente al auto que declaró probada la excepción previa de Inexistencia del demandante, el cual fue concedido al haber sido presentado dentro de la oportunidad legal y al ser esta decisión apelable de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada.

Esta decisión se notifica en estrados.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO ART. 77 C.P.T. y S.S.

Fecha	Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	**Hora**	09:00	a.m.

Tipo de Proceso
PROCESO ORDINARIO LABORAL

Radicación del proceso													
5	4	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	00161-00
Dpto.		**Municipio**			**Código Juzgado**		**Especialidad**		**Consecutivo Juzgado**			**Año**	**Consecutivo**

Demandante	
Nombre	**SARA CASTAÑEDA LOZANO**
Apoderado	**SANDRA PATRICIA DIAZ GARCIA**

Demandado	
Nombre	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Apoderado	**ARMANDO JUNIOR PEREZ LEMUS**

Demandado	
Nombre	**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**
Apoderado	**JANETT DEL CARMEN PARRA GARCIA**

Vínculo de Audiencia
2021-000161AUDIENCIA CONCILIACION-20240304_085949-Meeting Recording.mp4

Instalación
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales. Se le reconoce personería jurídica al Dr. **ARMANDO JUNIOR PEREZ LEMUS**, para actuar como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** Asimismo, se le reconoce personería jurídica a la Dra. **JANETT DEL CARMEN PARRA GARCIA,** para actuar como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS
De acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1149 del 2007, en esta diligencia se llevará a cabo la *audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas* establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. En caso de proceder, también se llevará a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento.

El despacho observa que en este caso la parte demandante busca la nulidad del traslado del régimen pensional, un derecho que, conforme al artículo 48 de la Constitución Nacional, es irrenunciable. Por lo tanto, no puede ser objeto de conciliación. En consecuencia, se declara fallida esta fase de la audiencia y se ordena proseguir con el curso normal del proceso.

Esta decisión se notifica en estrados.

DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS

No se presentaron excepciones previas, por lo que se ordena continuar con el trámite del proceso.

Esta decisión se notifica en estrados.

SANEAMIENTO

El Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento, ordena continuar con el trámite del proceso.

Esta decisión se notifica en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio se establece en los siguientes términos:

1. Se debe determinar si, al momento en que la señora **SARA CASTAÑEDA LOZANO** se cambió del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, la administradora de fondos de pensiones cumplió con su deber de proporcionar información, según lo dispuesto en el artículo 97 del Estatuto Financiero. Es crucial determinar si se le explicaron a la demandante las implicaciones positivas y negativas de su decisión de cambiar de régimen pensional, considerando los beneficios tanto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida como del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

2. En segundo lugar, se debe establecer si el incumplimiento de esta obligación conlleva a declarar la ineficacia del traslado del régimen pensional y cuáles serían las consecuencias de esta determinación.

3. En tercer lugar, se debe definir si la ineficacia del traslado pensional está sujeta al fenómeno de la prescripción.

4. Finalmente, en cuarto lugar, se debe determinar si, como resultado de la ineficacia, no es posible ordenar la devolución de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales, según lo propuesto por Protección S.A.

De esta manera, queda fijado el litigio en los términos expuestos, sin menoscabo de que este despacho, al emitir la sentencia correspondiente, se pronuncie sobre los hechos objeto de controversia.

Esta decisión se notifica en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, y su valor probatorio se determinará al emitir la sentencia correspondiente.

PARTE DEMANDADA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio de parte de la demandante.

PARTE DEMANDADA – ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CPTSS

Según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1149 de 2007, deberán agotarse en la presente diligencia las pruebas decretadas a favor de las partes:

- A favor de la parte demandada – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el interrogatorio de parte de la demandante

PRÁCTICA DE PRUEBAS

PARTE DEMANDADA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Se llevó a cabo el interrogatorio de parte de la demandante, la señora **SARA CASTAÑEDA LOZANO.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia de que las partes presentaron sus alegatos de conclusión en debida forma y conforme a lo estipulado por la ley.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

En este caso, se debe determinar la viabilidad de declarar la ineficacia del traslado del régimen pensional realizado por la señora **SARA CASTAÑEDA LOZANO**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **PROTECCIÓN S.A.** Además, se analizará si procede condenar a esta última entidad a trasladar el ahorro de la cuenta individual de la demandante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, incluyendo todas las sumas percibidas por comisiones, gastos de administración, rendimientos financieros, seguro previsional y bonos pensionales.

Para resolver estos problemas jurídicos, es necesario establecer los hechos demostrados que servirán de sustento a esta decisión.

En primer lugar, según consta en la historia laboral de la señora **SARA CASTAÑEDA LOZANO** en **COLPENSIONES**, esta se afilió al Régimen de Prima Media el 10 de enero de 1983 y cotizó hasta el 31 de julio de 1998, acumulando un total de 663.14 semanas de cotización. Además, el 24 de enero de 1997, solicitó su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, según la solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones **PROTECCIÓN S.A.** La historia laboral de la demandante en **PROTECCIÓN S.A.** en el RAIS indica que ha cotizado un total de 1873.57 semanas, de las cuales 1194.86 semanas corresponden al RAIS y 678.71 semanas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo tanto, el traslado de la demandante desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se realizó en junio de 1997. En esa fecha, las administradoras de fondos de pensiones estaban obligadas a proporcionar la información necesaria, de acuerdo con lo establecido en el numeral primero del artículo 97 del Estatuto Financiero.

Al examinar las pruebas presentadas por las partes, incluyendo el interrogatorio de la demandante, se evidencia que **PROTECCIÓN S.A.** no cumplió con su deber de proporcionar información suficiente y precisa sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional. Por lo tanto, se declara la ineficacia de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo que implica que el traslado carece de efecto práctico y que la demandante permanece afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Laboral Circuito de Cúcuta,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, inexistencia de la obligación de devolver gastos de administración, seguro previsional, propuestas por **PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora **SARA CASTAÑEDA LOZANO** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, en consecuencia**, DECLARAR** que para todos los efectos legales la demandante nunca se trasladó al RAIS y siempre permaneció afiliada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de las cotizaciones realizadas por la demandante, así como aquellas sumas que percibió por concepto de gastos de administración, rendimiento financiero, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y lo destinado al Fondo de Garantía de pensión mínima, debidamente indexado con cargo a sus propios recursos.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a que valide la afiliación de la demandante**, SARA CASTAÑEDA LOZANO** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y en consecuencia reciba e incorpora a su historia Laboral los aportes que le sean remitidos por **PROTECCIÓN S.A.** para financiar las prestaciones económicas a las que eventualmente tenga derecho a la misma.

QUINTO: CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONSULTAR esta providencia a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**.**

Esta decisión se notifica en Estados.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de las demandadas, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** interpusieron recurso de apelación, el cual les fue concedido al haber sido presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada y el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Esta decisión se notifica en estrados.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ